



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1692/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Andy Miguel Almonte Puntiel contra la Sentencia núm. 2025-SSEN-00133 dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente la previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2025-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Andy Miguel Almonte Puntiel contra la Sentencia núm. 2025-SSEN-00133, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 548-2025-SSen-00133, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025), objeto del presente recurso de revisión, estableció lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de acción amparo incoado por el señor Andy Miguel Almonte Puntiel, en contra de la Procuraduría General de La República, por haber sido hecho de conformidad con el marco jurídico.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la acción constitucional de amparo promovida, toda vez que están aperturados a la decisión intervenida, otras vías recursivas, específicamente un recurso de apelación del juicio celebrado, por lo que la decisión que ordena la devolución del vehículo Tipo: Jeep, Marca: Toyota, Modelo: Fortuner SRV4WD, Año de Fabricación: 2022, Color: Negro, Motor O No. De serie: IGD-5142055, pasajero: 7, fuerza motriz: 2800, Cap. Carga: 0, Cilindros: 4, No. Puertas: 5, No. De Registro De Placa G597955, Chasis 8AJBA3F8200313792, no es aún firme, existiendo en consecuencia otras vías de derecho abiertas.

TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas por tratarse de una acción constitucional.

CUATRO: Ordena la notificación de la presente decisión judicial a las partes involucradas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Fija la lectura integra para el día que contaremos a catorce (14) del mes de julio del año del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M). Vale citación para las partes presentes y representadas.

La referida sentencia fue notificada, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, al recurrente, Andy Miguel Almonte Puntiel, en el estudio profesional de su abogado vía correo electrónico de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Andy Miguel Almonte Puntiel interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada ante el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de Santo Domingo Oeste el treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025), recibida en el Tribunal Constitucional el quince (15) de octubre del dos mil veinticinco (2025).

El indicado recurso fue notificado mediante oficio remitido por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo Oeste a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 548-2025-SSen-00133, del siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025), declaró

Expediente núm. TC-05-2025-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Andy Miguel Almonte Puntiel contra la Sentencia núm. 2025-SSen-00133, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente la acción de amparo incoada por la señora Andy Miguel Almonte Puntiel, fundada, principalmente, en los motivos siguientes:

[...]

8. En la audiencia celebrada al efecto en fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), el representante de la parte accionante solicita al tribunal la devolución del vehículo privado perteneciente al señor Andy Miguel Almonte Puntiel; por su parte, la parte accionada manifiesta lo siguiente; el accionante tampoco está puesto en causa, es un tercero interviniente voluntario y existe una apelación; en este proceso el Ministerio Público ha encontrado una transacción de sustancias narcóticas el 24/marzo/2023, uno tenía dominio y control donde se encontró la sustancia. Hubo una sentencia, pero el Ministerio Público procedió a realizar la apelación de la devolución y el Ministerio Público solicitó que sea revocada la sentencia en todas sus partes. Este amparo es improcedente porque este amparo es por un vehículo que tiene un proceso y un recurso abierto, no se puede entregar. Que se declare buena y valida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, que sea inadmisibile.

9. En este caso se alega la parte accionada justifica su solicitud de inadmisibilidad por haber otras vías abiertas que no han sido agotadas; ya que a juicio del tribunal esta es una vía ordinaria que pudiera salvaguardar y poner término a la conculcación del derecho de propiedad del impetrante; que la misma es tanto o más idónea que la acción de amparo, en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En la especie se reúne la causal establecido en el numeral 1 del artículo 70 de la ley 137-2011, para la declaratoria por sentencia de la inadmisibilidad de la solicitud de amparo; toda vez que esta acción de amparo se fundamenta en la devolución de un vehículo que se encuentra bajo el cuidado de la Procuraduría General de la República, toda vez que el inmueble en cuestión se encuentra vinculado a una investigación que se cursa en la jurisdicción de Santo Domingo Oeste. Que, en esas atenciones, y conforme las disposiciones del artículo 190 del Código Procesal Penal, establece, entre otras cosas que “Tan pronto se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el Ministerio Público a la persona de cuyo poder se obtuvieron”. Que asimismo establecen que “En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del Ministerio Público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez”. Que siendo así las cosas la parte solicitante cuenta con otra vía para efectuar su solicitud, que es a través del juez control, ya que investigación indicada up-supra que dio al traste con la retención del vehículo, investigación seguida por el órgano acusador por verse envuelta en un hecho delictivo denunciado; por lo que procede declarar inadmisibile la presente solicitud de acción de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Andy Miguel Almonte Puntiel, pretende con su recurso de revisión que sea revocada la Sentencia núm. 548-2025-SEN-00133 y se ordene la devolución de su vehículo incautado. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2025-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Andy Miguel Almonte Puntiel contra la Sentencia núm. 2025-SEN-00133, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO 8: Para confirmar que no existe Recurso de Apelación alguno en contra del señor Andy Miguel Almonte Puntiel. en fecha 2 de mayo del presente año 2025. la Secretaría General del Despacho de la Jurisdicción Penal, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo expidió una certificación de entrega documentos judiciales, marcada con el No. 1510-2025-00040. la cual confirma que, en los sistemas de Back Office y Supremo Plus, existe un Recurso de Apelación interpuesto por la Fiscalía de Santo Domingo Oeste en contra de los señores José Rodríguez Arias M Joselito Familia Hernández. No así respecto al señor Andy Miguel Almonte Puntiel.

POR CUANTO 9: Honorable Magistrado(a). ante la realidad de la situación procesal planteada. es decir, al adquirir el numeral duodécimo (12) de la SENTENCIA No. 1510-2024-SSSEN-00273. que, como dijimos, ordena la devolución del vehículo propiedad del señor Andy Miguel Almonte Puntiel el “carácter de la cosa irrevocablemente juzgada”, en fecha 9 de mayo del presente año 2025, procedimos a formalizar la correspondiente instancia, debidamente motivada, con sus documentos anexos, contentiva de solicitud de devolución del referido vehículo, a la Magistrada DAMM VELOZ, directora de la Dirección.

POR CUANTO 30: A que por tratarse de violaciones a derechos fundamentales y principios constitucionales como los son el derecho a la de Propiedad u la Tutela Judicial Efectiva, la “urgencia” siempre esto presente. aun cuando el daño se pueda indemnizar. En el caso de la especie, a la lesión provenir de la fiscalía de Santo Domingo Oeste, y haber transcurrido tanto tiempo de haber adquirido la referida sentencia el “CARÁCTER DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUZGADA' en lo que respecta al impetrante, se han violado los derechos del mismo en tal sentido la 'urgencia' para la protección de los derechos del señor Andy Miguel Almonte Puntiel. Debe ser la más rápida. Maxime indicado señor, está siendo privados del usufructo del vehículo de su Propiedad.

[...]

POR CUANTO: Honorables Magistrados, de este insigne tribunal constitucional, en contra del señor Andy Miguel Almonte Puntiel, no hay proceso penal abierto, pero además la Sentencia del Tercer Tribunal Colegiado de Santo Domingo Oeste que ordeno la devolución del Vehículo descrito anteriormente, adquirió la cosa irrevocablemente juzgada, respecto a dicho señor en razón de que, el Recurso de Apelación, del Ministerio Público no es en lo relativo a la indicada devolución, sino contra los imputados del proceso, y consecuencia, por la máxima Jurídica Quantum Devolutum Tantum Apelatum, dicha sentencia, como dijimos es firme con todas sus consecuencias.

[...]

POR CUANTO: A que una motivación irracional o no razonable, tampoco cumple con el voto de la norma legal, así de esa manera, la motivación racional apela a la lógica de los hechos y nunca debe vulnerar los principios de esta, por eso, no basta como motivación una mera de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí; además, la motivación debe sí; ser concreta y no abstracta, puesto que, unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, continúan siendo arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley sobre la materia, que tiene en la motivación el conocimiento de la razones de hecho y de derecho que justifican



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispositivo, posibilitan su entendimiento y su posible justicia. su accionar en justicia.

Con base en las consideraciones precedentes, concluyó lo siguiente:

PRIMERO: Que se acoja como regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Andy Miguel Almonte Puntiel por intermediación de sus abogados infrascritos, contra la Sentencia Núm. 0030-1642- 2024-SSen-00565 de fecha 11 de julio de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, relativa al expediente no. 2024-0080346.

SEGUNDO: En cuando al fondo revocar la citada Sentencia Núm. 0030-1642-2024-SSen-00565, de fecha 11 de julio de 2024 pronunciada por la Cuarta Sala Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia declarar inadmisibles en todas sus partes las pretensiones planteadas por la señora Andy Miguel Almonte Puntiel de Ortiz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70, Ordinal I, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas, como lo establece la normativa vigente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

En su escrito de defensa depositado el siete (7) de agosto de dos mil veinticinco (2025), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste pretende que se rechace el recurso de amparo intentado por el señor Andy Miguel Almonte Puntiel. Para justificar dichas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2025-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Andy Miguel Almonte Puntiel contra la Sentencia núm. 2025-SSen-00133, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente en revisión de sentencia de amparo ha obviado el criterio de la jurisprudencia constitucional en cuanto a la vía idónea para ejercer las garantías que el bloque de constitucionalidad pone a disposición de las personas que alegan la conculcación de un derecho fundamental, estableciendo de manera dará las vías por las cuales se hacen efectivos el cumplimiento y restitución de los derechos lesionados, por consiguiente en cuanto al caso de la especie, el honorable Tribunal Constitucional se ha pronunciado en sendas jurisprudencias sobre el tema abordado precedentemente, dentro de la cual podemos indicar la sentencia núm. TC/0084-12 de fecha 15 de diciembre de 2012.

3.7. Resulta que el vehículo solicitado en devolución fue incautado por la autoridad pública en virtud de que el mismo fue considerado como cuerpo del delito, como indica la sentencia transcrita en d párrafo anterior, es por tal motivo que quienes ocupaban d referido vehículo fueron sometidos a medidas de coerción siendo ordenada por la Oficina de Atención Permanente de Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste la prisión preventiva, estableciéndose por tal motivo la competencia de juez de la instrucción o juez natural de la jurisdicción penal la vía idónea para decidir lo relativo a la devolución de un bien incautado, en ocasión de una infracción penal como así mismo lo ha admitido la jurisprudencia

3.8. Esto quiere decir como tuvo a bien fundamentar de juzgador a quo en la sentencia de marras que de juez de la instrucción o juez natural de la jurisdicción penal resulta ser la vía idónea o abierta para vislumbrar la solitud de devolución de bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incautado, no a la jurisdicción de amparo, pues el mismo no está en consideraciones de determinar la procedencia o improcedencia de las pretensiones del accionante como establece el Tribunal constitucional [...]

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente escrito de contestación a instancia de revisión constitucional de sentencia de amparo por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que el honorable Tribunal Constitucional tenga a bien CONFIRMAR la sentencia de amparo núm. 548-2025-SSen-00133 emitida por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste en fecha 07-07-2025.

TERCERO: Declarar el recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Documentos que obran en el expediente

Los documentos que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 548-2025-SEN-00133, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025).
2. Correo electrónico del veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025) emitido por la secretaria auxiliar de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, dirigido al Dr. Azcona donde le notifica la sentencia impugnada.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión de amparo depositado el treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025) por Andy Miguel Almonte Puntiel en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo Oeste y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de octubre de dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 202-2025, instrumentado por el ministerial Alexander Ureña Acosta, el treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual la parte recurrente notificó el recurso de revisión a la parte recurrida.
5. Instancia contentiva de escrito de defensa depositado el siete (7) de agosto de dos mil veinticinco (2025) por el procurador general de la República en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Santo Domingo Oeste.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, el conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por Andy Miguel Almonte Puntiel contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, con el propósito de obtener la devolución de su vehículo privado incautado.

Dicha acción fue conocida por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el cual la rechazó por considerar que existían otras vías judiciales disponibles, mediante la Sentencia núm. 548-2025-SSen-00133, del siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025).

No conforme con la sentencia impugnada, el señor Andy Miguel Almonte Puntiel recurrió en revisión constitucional de sentencia de amparo, la cual es objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil siete (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

9.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

9.3. Con relación al referido plazo, en su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal indicó:

El plazo establecido en el párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia. Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.*² —Criterio reiterado en varias decisiones, por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación de la sentencia y a su vencimiento.³

9.4. En su sentencia TC/0131/18, el Tribunal Constitucional ratificó el siguiente criterio:

En este sentido, este tribunal ha señalado en Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad; en consecuencia, la primera causa de inadmisión que habría que valorarse es la relativa al plazo para la interposición del recurso, ya que su concurrencia haría innecesaria la valoración de las demás causas, puesto que su inobservancia conduce a la inadmisibilidad del recurso.

9.5. Es oportuno recordar lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la que estableció el criterio de que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilita el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción cuando se hace dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas.⁴

² Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); entre muchas otras.

³ Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0016/18 y TC/0317/19.

⁴ Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: 10.4:

Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte Expediente núm. TC-05-2025-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Andy Miguel Almonte Puntiel contra la Sentencia núm. 2025-SEN-00133, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. El estudio del expediente permite comprobar que la Sentencia núm. 548-2025-SSSEN-00133, dictada el siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025) se notificó vía correo electrónico de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025), descrito previamente, de la Secretaría Auxiliar de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, al Dr. Azcona Reyes. En tal sentido, dicha actuación no se considera válida para hacer correr el plazo para la interposición del recurso en razón de que no fue notificada a la parte recurrente en su persona o domicilio, tal y como lo establece la ley y el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0109/24.

9.7. Siguiendo el orden lógico procesal, procede examinar los demás aspectos de admisibilidad. En ese sentido, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone, lo siguiente: «Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».⁵

9.8. Esta sede constitucional estableció en su sentencia TC/0195/15, lo siguiente: «Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11 precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada».

9.9. Cuando la instancia no satisface mínimamente la obligación de explicar cuáles son los agravios que supuestamente causa la decisión que se recurre, este tribunal constitucional ha procedido a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, tal y como puede demostrarse

que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

⁵ Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2025-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Andy Miguel Almonte Puntiel contra la Sentencia núm. 2025-SSSEN-00133, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a partir de lo decidido en la Sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de julio del dos mil quince (2015), donde se estableció:

(...) el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9.10. Este criterio también fue reiterado en la Sentencia TC/0129/20, del trece (13) de mayo del dos mil veinte (2020), al establecerse que:

En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que la recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar argumentos que van dirigidos a la interposición de la acción de amparo, situación está que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (...).

9.11. De igual forma, dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias siguientes: TC/0048/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), y TC/384/24, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2024).

9.12. Esta sede constitucional, luego de estudiar y analizar la instancia relativa al recurso de revisión, ha podido comprobar que la parte recurrente señala, entre otras cuestiones, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO 30: A que por tratarse de violaciones a derechos fundamentales y principios constitucionales como los son el derecho a la de Propiedad u la Tutela Judicial Efectiva, la “urgencia” siempre esto presente. aun cuando el daño se pueda indemnizar. En el caso de la especie, a la lesión provenir de la fiscalía de Santo Domingo Oeste, y haber transcurrido tanto tiempo de haber adquirido la referida sentencia el “CARÁCTER DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA” en lo que respecta al impetrante, se han violado los derechos del mismo en tal sentido la “urgencia” para la protección de los derechos del señor Andy Miguel Almonte Puntiel. Debe ser la más rápida. Maxime indicado señor, está siendo privados del usufructo del vehículo de su Propiedad.

POR CUANTO: Honorables Magistrados, de este insigne tribunal constitucional, en contra del señor Andy Miguel Almonte Puntiel, no hay proceso Penal Abierto, pero además la Sentencia del Tercer Tribunal Colegiado de Santo Domingo Oeste que ordeno la devolución del Vehículo descrito anteriormente, adquirió la cosa irrevocablemente juzgada, respecto a dicho señor en razón de que, el Recurso de Apelación, del Ministerio Público no es en lo relativo a la indicada devolución, sino contra los imputados del proceso, y consecuencia, por la máxima Jurídica Quantum Devolutum Tantum Apelatum, dicha sentencia, como dijimos es firme con todas sus consecuencias.

[...]

POR CUANTO: A que una motivación irracional o no razonable, tampoco cumple con el voto de la norma legal, así de esa manera, la motivación racional apela a la lógica de los hechos y nunca debe vulnerar los principios de esta, por eso, no basta como motivación una mera de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí; además, la motivación debe sí; ser concreta y no abstracta, puesto que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, continúan siendo arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley sobre la materia, que tiene en la motivación el conocimiento de la razones de hecho y de derecho que justifican dispositivo, posibilitan su entendimiento y su posible justicia su accionar en justicia.

9.13. La lectura de la instancia recursiva s evidencia una incuestionable falta de motivación al momento de interponer el presente recurso, pues en ella la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a enunciar que la decisión carece de motivación sin explicar mínimamente en qué consiste la supuesta falta.

9.14. Como consecuencia de la inobservancia de la exigencia prevista por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11 y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no ha sido puesto en condiciones de examinar si el juez de amparo en la sentencia impugnada ha vulnerado derechos fundamentales o el debido proceso enunciado en su instancia recursiva.

9.15. En definitiva, de la argumentación expuesta y siguiendo los precedentes jurisprudenciales reseñados, esta sede constitucional procede a declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo intentado por el Andy Miguel Almonte Puntiel contra la Sentencia núm. 548-2025-SEN-00133, por no satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11. Tal como se indicará en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. En este sentido, al ser declarada la inadmisibilidad del recurso no procede examinar las pretensiones del fondo en virtud del art. 44 de la Ley núm. 834-78 aplicable de forma supletoria por el art. 7 numeral 12 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Andy Miguel Almonte Puntiel contra la Sentencia núm. 548-2025-SSen-00133, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil siete (2011).

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Andy Miguel Almonte Puntiel; y la parte recurrida Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria